

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, instaurada por **PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ** en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3** informándole que se recibió procedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas- reparto de la fecha y que la misma se radicó con el número 110013109014202500274. **Sírvase Proveer.**

EDER ALBERTO GOMEZ PINEDA
EDER ALBERTO GOMEZ PINEDA
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D.C, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada **PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ** en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3** en consecuencia, se dispone:

1.- CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y vinculadas, para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por la accionante, quien invoca la protección de sus garantías fundamentales. Para el efecto se les concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**.

2.- SOLICITAR a la **UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, de la forma más expedita, corran traslado del escrito de tutela y sus anexos a todos los aspirantes al cargo profesional experto con código de Profesional Especializado II – Código I-106-AP-05-(7) y numero de inscripción 0185612 dentro del proceso de selección FGN 2024, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

Lo demás que surja del punto anterior.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante

Para que proceda la solicitud provisional, el interesado deberá demostrar que se encuentra incurso en alguna de las dos causales dispuestas por la Corte Constitucional en el auto A-258 de 2013, a saber:

*“(...) (i) **cuando éstas resultan necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**”* (Destacado por el Despacho).

Acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”¹

En igual sentido refulge necesario precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2003.

respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”

En el caso que nos concierne, la señora **PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ**, acudió al mecanismo constitucional de tutela en procura de la materialización de la garantía de sus derechos fundamentales, de al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos, buen nombre y buena fe, principio del mérito como criterio rectos del acceso al empleo público por considerar que la parte accionada de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADOR SIDCA 3**, vulneraron los antedichos preceptos con la presunta omisión de tener en cuenta el título profesional y tecnólogo preséntame cargados a la plataforma de verificación de requisitos mínimos para la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024.

Como estimó que existe posibilidad de que se concrete un perjuicio irremediable, demandó como medida provisional:

“Como medida provisional (art. 7 Decreto 2591/1991), que se suspenda la exclusión de la accionante y se le permita participar en las etapas siguientes mientras se resuelve de fondo la tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable”

Verificado lo anterior, se observó por esta Judicatura que tal pedimento no satisface las exigencias decantadas por la jurisprudencia constitucional para que acepte su adopción, en los términos que fueron reseñados en precedencia.

Lo anterior, toda vez que la accionante no acreditó la carga procesal de argumentar y demostrar cuál sería el perjuicio grave, inminente o próximo a suceder que le ocasionaría su exclusión en las siguientes etapas del concurso previamente referido. En efecto, en el Acuerdo No. 001 de 2025, norma que regula el citado concurso de méritos, se estableció un cronograma específico para la presentación de la documentación exigida para participar en este, al igual que se señalaron los términos para que los aspirantes presentaran sus reclamaciones, así como los mecanismos idóneos para controvertir las decisiones adoptadas en cada una de las etapas, con el fin de garantizar su participación en el proceso.

Aunado a lo anterior, verificada la documentación aportada junto con el libelo de tutela, se advierte un documento expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se dio respuesta a una reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en el que se precisaron las razones por las cuales la accionante no fue admitida en la

referida etapa del proceso.

Así las cosas, como no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente, que conmine a tomar una decisión por fuera del término que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial negará la medida provisional solicitada, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por **PAOLA ANDREA MORA MUÑOZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente determinación al accionante

CÚMPLASE,

LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Eduardo Pérez Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a12b4bdc1dd7184294928c11e7cfb2737a32fab6c8c466838b1180ab114e4e**
Documento generado en 21/08/2025 06:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>